

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

DECRETO

El cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 30 y en el apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, exige que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pueda disponer de órganos aptos, suficientes y adecuados para realizar ordenadamente, en el plazo previsto, la obra de sustitución de la enseñanza primaria dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas y, a tal efecto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se crean en cada uno de los Ayuntamientos afectados por la sustitución, Comisiones mixtas encargadas de colaborar con la Dirección general de Primera enseñanza de cuantos estudios, previsiones y medidas se estimen necesarios para el exacto y oportuno cumplimiento de los preceptos legales mencionados.

Las Comisiones mixtas de las capitales de provincia actuarán con el carácter de organismos de jurisdicción provincial, a los efectos que en este decreto se especifica.

Art. 2.<sup>o</sup> Las Comisiones mixtas provinciales de sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas se integrarán:

a) Por un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, designado por la Dirección general, a propuesta, en terna, de la respectiva Junta de Inspección.

b) Por un Profesor o Profesora de la Escuela

Normal del Magisterio primario de la provincia respectiva, designado en igual forma, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente.

c) Por dos Vocales del Consejo provincial y otros dos del local, propuestos y designados en igual forma que los anteriores.

d) Por tres Concejales, que designará la Dirección general de Primera enseñanza, en terna propuesta por los Ayuntamientos interesados.

Los Consejos provinciales y locales y los Ayuntamientos formarán tantas ternas de propuesta como Vocales deban ser, respectivamente, designados.

Art. 3.<sup>o</sup> Las Comisiones mixtas provinciales, además de las funciones que se les encomiendan especialmente por este decreto, tendrán a su cargo la vigilancia de las actuaciones correspondientes a las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente municipal.

Art. 4.<sup>o</sup> Serán Presidentes de las Comisiones mixtas provinciales los Vocales que éstas elijan de entre sus miembros. Designarán igualmente los Vocales que hayan de ejercer las funciones de Secretarios.

Art. 5.<sup>o</sup> En el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, serán enviadas a la Dirección general de Primera enseñanza las propuestas de designación de Vocales correspondientes a las Juntas de Inspección, Escuelas Normales del Magisterio primario, Consejos provinciales y locales y Ayuntamientos interesados.

Art. 6.<sup>o</sup> En el caso de que algún Ayuntamiento renunciase, de hecho, a proponer, en el plazo señalado, los Concejales que habrían de ostentar su representación en las Comisiones mixtas provinciales, el Ministerio de Instrucción pública se

reserva el derecho de coferirla a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Art. 7.º Cuando por el número considerable de localidades a que en una misma provincia afecte la sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas o por otras causas igualmente estimables, convenga aumentar el número de representantes de la Inspección profesional en las Comisiones mixtas provinciales, éstas elevarán a la Dirección general, con toda urgencia, la oportuna propuesta, acompañada de las ternas correspondientes, que previamente deberán solicitar de la Junta de Inspección.

Art. 6.º En tanto que la Dirección general de Primera enseñanza no disponga lo contrario, los Inspectores Vocales de las Comisiones mixtas quedarán relevados de todo servicio ajeno a las funciones que en tales organismos desempeñen. A tal efecto, las Juntas de Inspección organizarán transitoriamente los servicios generales a su cargo, en forma que puedan quedar debidamente atendidos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente local estarán integradas:

a) Por el Maestro y la Maestra nacionales más modernos de la localidad respectiva.

b) Por dos Concejales, designados directamente por el Ayuntamiento.

c) Por un representante de los padres de familia de la localidad, designado por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta, en terna, de la Alcaldía correspondiente.

Art. 10. En el caso de que algún Ayuntamiento renunciara de hecho a designar los dos Concejales que deben formar parte de la Comisión mixta local, el Ministerio de Instrucción pública se reserva el derecho de conferir la representación popular a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Se entenderá que un Ayuntamiento renuncia a la representación que se le otorga cuando no la haya hecho efectiva en plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. Las Comisiones mixtas provinciales quedarán inexcusablemente constituidas en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan tenido publicidad oficial los nombramientos de sus Vocales.

De la constitución y de la designación de cargos deberá darse cuenta, mediante copias certificadas de las actas, en igual plazo a contar de la fecha en que tales actos se hayan realizado.

Art. 12. El deber de iniciativa y convocatoria para constituir las Comisiones provinciales

corresponde al Inspector Vocal de las mismas.

Art. 13. Las Comisiones mixtas locales quedarán provisionalmente e inexcusablemente constituidas en un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que aparezca este decreto en la *Gaceta de Madrid*. A tal efecto, los Vocales Maestros de la Comisión mixta darán comienzo a sus actuaciones en el plazo mencionado. La incorporación de los demás Vocales se realizará automáticamente, a medida que sean designados.

Completa ya la Comisión mixta, se procederá, sin más aplazamiento, a declararla definitivamente constituida y, en la misma sesión, se procederá al nombramiento de Presidente y Secretario.

Art. 14. Durante el período de constitución provisional de las Comisiones mixtas locales actuará como Presidente el Vocal Maestro.

Las actas de constitución provisional y definitiva serán enviadas, con toda urgencia, al Inspector jefe de la provincia. Este funcionario será el encargado de tramitarlas a la Comisión mixta provincial.

Art. 15. Son cometidos inmediatos confiados a la exclusiva responsabilidad de las Comisiones mixtas de carácter local:

a) Estudiar la posibilidad de ampliación rápida y económica de los edificios en que actualmente se hallen instaladas las Escuelas nacionales.

b) Informar urgentemente sobre la posibilidad de aumentar la matrícula real de las Escuelas existentes, teniendo en cuenta no sólo las condiciones de los locales, sino también la garantía de una buena organización pedagógica del trabajo escolar.

c) Informar urgentemente sobre la posible, rápida y económica transformación de las Escuelas unitarias actuales en graduadas, así como sobre la facilidad o dificultad de ampliar el número de secciones de las graduadas que ya existan.

d) Informar, con la máxima urgencia, respecto del número de Escuelas que, a su juicio, son necesarias para atender a las necesidades totales de la enseñanza y las especiales que surgen por obra de la sustitución, y de los locales con que se podría contar para llevarla a efecto.

e) Gestionar, en principio, y en caso de que no se cuente con locales de libre disposición, la utilización y condiciones de arriendo de inmuebles en que pudieran establecerse nuevas Escuelas.

f) Proponer, en relación con los locales y con las necesidades que han de remediarse, el régimen más conveniente—unitario o graduado—para las nuevas Escuelas, así como el emplaza-

miento más favorable a la satisfacción de los intereses que se pretende servir.

g) Poner en conocimiento de la Dirección general de primera enseñanza cualquier rectificación que deba tenerse en cuenta a los efectos estadísticos.

h) Elevar a la Comisión mixta provincial cuantas iniciativas meditadas y realizables les sugiera el conocimiento de la realidad local en que han de actuar.

Art. 16. Las Comisiones mixtas provinciales, además de los cometidos inmediatos enumerados en el artículo anterior, vendrán obligadas:

a) A vigilar, por medio de sus Vocales Inspectores, la actuación y celo desplegados por las Comisiones mixtas locales, pudiendo acordar, al efecto, las visitas de inspección que, a su juicio, procedan.

b) A asesorar a las Comisiones mixtas locales en cuantos casos éstas lo estimen preciso.

c) A poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza, con la máxima diligencia, cuantas dificultades surjan en la aplicación de las medidas que se dicten en ejecución de la ley, en la actuación de las Comisiones mixtas de carácter local o en cualquiera clase de incidentes, resistencias o problemas en torno de la sustitución.

d) A estudiar, teniendo en cuenta las circunstancias de carácter local, las condiciones de los edificios escolares existentes, el posible apoyo de las Corporaciones municipales, etc., las modificaciones o adiciones rápidas y económicas que pudieran introducirse para posibilitar la organización de un sistema de Escuela duplicada en forma tal que, sin disminuir sensiblemente la duración de la jornada escolar reglamentaria, pudiera lograrse, no sólo la duplicación de la matrícula, sino preferentemente el mejoramiento del trabajo pedagógico mediante una adecuada distribución alternativa del estudio, la actividad manual, las prácticas de laboratorio y el juego libre.

Para estos estudios concretos en toda la provincia, así como para cuantos informes de igual naturaleza técnica estime necesarios, la Comisión mixta podrá requerir el concurso circunstancial de los Inspectores profesionales que tengan a su cargo las zonas en que estén enclavadas las Escuelas objeto de proyecto de duplicación.

Art. 17. Las Comisiones mixtas provinciales y locales quedan revestidas de la personalidad oficial necesaria para gestionar el auxilio moral y económico de los Ayuntamientos en pró de la obra de laicismo escolar emprendida por la República

Art. 18. En el caso de que alguna Comisión mixta de carácter provincial o local no actuase con el celo o con la lealdad obligados, el Ministerio de Instrucción pública, oída la Inspección Central e informe de ésta, podrá acordar su inmediata disolución, sustituyéndola por otra de libre nombramiento, sin perjuicio de exigir en cada caso las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 19. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, queda autorizado para adoptar cuantas determinaciones estime precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FERNANDO DE LOS RIOS URRUTI.

(Gaceta del día 8 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA  
Y COMERCIO

DECRETO

Los diversos problemas planteados por la ganadería nacional y las reiteradas demandas de los productores, hicieron que el Gobierno, atento a la defensa de sus legítimos intereses, promoviese la celebración de la Conferencia de la carne, en la que fueron objeto de meditado estudio y discusión, por los diversos elementos en ella representados, aspiraciones que quedaron condensadas en conclusiones, de las que alguna es de posible e inmediata aplicación a poco que los Ayuntamientos de los centros productores y de consumo, tan directamente interesados en lograr también soluciones satisfactorias, cooperen activa y decididamente a la ejecución de las medidas que se proponen y que podrán aliviar en parte la crisis por que atraviesa la ganadería de abasto.

Con la finalidad expuesta, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros decreta:

Primero. Los Ayuntamientos en cuya demarcación se celebren periódicamente ferias o mercados de ganado de abasto y no dispongan de básculas para verificar el peso de las reses, procederán a su instalación en número y condiciones que requieran la habitual concurrencia de ganado y las especies y clases de éstos, debiendo es-

tar en normal funcionamiento y establecido consiguientemente el pesaje obligatorio de las reses que sean objeto de contratación. antes de finalizar el año en curso.

Segundo. En el territorio de las provincias de Galicia, Asturias y Santander no se permitirán compras de ganado vacuno de abasto, fuera de los mercados o ferias, salvo cuando se trate de reses estabuladas a mayor distancia de 15 kilómetros de los lugares en que aquéllos se celebren.

Las infracciones de lo que se dispone serán castigadas con multas por los Gobernadores civiles; que cuidarán asimismo de que por los agentes de la autoridad se exija a los que se dediquen al comercio de ganado, la patente que les autorice para el ejercicio de su industria, de la que deben estar provistos, impidiendo su actuación a los que carezcan de aquel justificante, sin perjuicio de denunciar el hecho a la Inspección de la Hacienda pública.

Tercero. La matanza de reses en los mataderos municipales se efectuará por riguroso orden de arribo, dentro de cada clase de ganado; pero las expediciones de Sindicatos o Cooperativas de productores tendrán prelación para el sacrificio, con respecto a las de la misma especie de ganado;

Para poder gozar de esta prelación, las entidades productoras deberán acreditar de una sola vez que se hallan acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos, y que vienen haciendo directamente expediciones a las plazas consumidoras. Estos extremos se justificarán mediante certificaciones expedidas por los Gobiernos civiles, con referencia a los datos obrantes en el registro de Sindicatos agrícolas y a la información de la Junta provincial de fomento pecuario, en la que también deben estar inscritas todas las entidades constituidas por productores de ganado. Las certificaciones referidas se presentarán a los Directores de los mataderos correspondientes, en los que, al efecto de regular el orden de sacrificio que antes se establece, se organizará dentro del plazo de quince días el registro para anotar las fechas de llegada de cada expedición.

Los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas provinciales de fomento pecuario, adoptarán, dentro de su jurisdicción, las determinaciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Anuncio

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de fecha 13 de Marzo último, recaído en los expedientes de comprobación de los registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de La Cuenca, Golmayo y Carbonera de Frentes, aprobando los trabajos realizados por el Servicio del Catastro; se advierte a los Sres. Alcaldes de dichas localidades, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dichos registros fiscales, y autorizadas por el reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar de la fecha del acuerdo, según dispone el art. 242 del mismo.

Soria 10 de Junio de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 977

#### INSTITUTO GEOGRAFICO, CATASTRAL Y DE ESTADÍSTICA DE SORIA

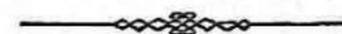
##### Brigada de parcelación

##### Anuncio

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir de la fecha de publicación de este anuncio se hallarán expuestos al público y durante el plazo de tres meses, en las Secretarías de los Ayuntamientos de Matamala y de Villasayas, los planos correspondientes a los trabajos de parcelación de los términos municipales respectivos, acompañados de sus relaciones de características.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes ante las Juntas periciales de dichos Ayuntamientos podrán presentar verbalmente o por escrito las reclamaciones que juzguen necesarias a sus intereses por los conceptos que abarcan los mismos.

Soria 31 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe de la brigada, José M.<sup>a</sup> Barbero. 978



ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Jurado de estimación de la contribución general  
sobre la renta.—Circular*

En sesión celebrada el día 6 del actual, y en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 31 de la ley, acordó apreciar como signo externo aplicable a la deducción de la renta, los alquileres de las habitaciones incluido el de las quintas, villas, etc., señalando las siguientes:

Alquiler	Coefficiente.	Renta que corresponde al alquiler máximo. — Pesetas.
<b>Para la capital</b>		
1 Desde 1.000 a 2.000.	7	14.000
2 Por el exceso hasta 3.000.	9	24.000
3 Id. íd. íd. 4.000.	12	39.000
4 Id. íd. íd. 5.000.	15	63.000
5 Id. íd. íd. 6.000.	18	89.000
6 Id. íd. íd. 7.000.	21	111.000
7 Id. íd. íd. 8.000.	24	141.000
8 Id. íd. íd. 10.000.	26	200.000
9 Id. íd. sobre 10.000.	30	290.000
<b>Para Agreda, Almazán, Burgo Osma y Medinaceli</b>		
1 Desde 1.500 a 2.000.	5	10.000
2 Por el exceso hasta 3.000.	7	16.500
3 Id. íd. íd. 4.000.	9	24.000
4 Id. íd. íd. 5.000.	11	38.500
5 Id. íd. íd. 6.000.	13	51.000
6 Id. íd. íd. 7.000.	15	77.000
7 Id. íd. íd. 8.000.	17	101.000
8 Id. íd. íd. 10.000.	19	145.000
9 Id. íd. sobre 10.000.	21	155.000
<b>Para los demás pueblos</b>		
1 Desde 1.000 a 2.000.	4	8.000
2 Por el exceso hasta 3.000.	5	10.000
3 Id. íd. íd. 4.000.	7	16.000
4 Id. íd. íd. 5.000.	9	28.000
5 Id. íd. íd. 6.000.	11	35.000
6 Id. íd. íd. 7.000.	13	46.000
7 Id. íd. íd. 8.000.	15	54.000
8 Id. íd. íd. 10.000.	17	72.000
9 Id. íd. sobre 10.000.	19	94.000

Base	Coefficiente determinante, un auto.	Coefficiente de acumulación.
<b>Carruajes, caballerías de lujo y automóviles</b>		
Por cada auto 2.....	20.000	20 ‰
Por cada HP hasta 17.....	200	100 »
Id. íd. de 17 a 25.....	375	100 »
Id. íd. de 25 en adelante	800	100 »

Base	Acumulación. — Pesetas.
<b>Coches de tracción mecánica</b>	
Por un coche.....	1.500
Por una caballería.....	2.000
Por caballería silla lujo.....	3.000
Por caballo carrera.....	6.000

Base	Acumulación. — Pesetas.
<b>Servidores</b>	
Servicio doméstico, uno.....	1.500
Ayos, señores de compañía.....	2.150
Preceptores, institutrices.....	2.400
Jardineros.....	2.000
Guardas de campo.....	1.600
Chauffeur.....	4.900
Cocheros.....	3.000

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, deberán exponer al público la presente circular durante el plazo de quince días, admitiendo cuantas reclamaciones se formulen, las que serán enviadas al Sr. Presidente del Jurado de estimación de la contribución sobre la renta en esta Delegación de Hacienda.

También se interesa de los contribuyentes de la capital, presten la mayor atención a esta circular y, en caso de disconformidad, formulen sus reclamaciones ante el Sr. Presidente del Jurado provincial de estimación sobre la renta, y dentro del mismo plazo expresado anteriormente.

Soria 9 de Junio de 1933.—El Presidente,  
Francisco Campos. 974

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

*Anuncio*

En cumplimiento de las órdenes de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza de fechas 24 y 31 de Mayo último, y conforme a lo determinado en el artículo 1.º del reglamento de 20 de Diciembre de 1912, para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de guardería forestal, se hace público que en el día 15 de Julio próximo venidero, a las once de su mañana y en las oficinas de este Distrito forestal, darán comienzo los exámenes en que han de demostrar su suficiencia los que deseen optar a la provisión de tres plazas vacantes de Guarda forestal de este Distrito, cuya provisión se anuncia con sujeción al programa que a continuación se inserta, debiendo reunir los solicitantes las condiciones fijadas en el reglamento referido.

El plazo para la admisión de solicitudes, que se dirigirán en papel de 1'50 pesetas al Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito, terminará el día 10 de dicho mes de Julio a las doce de su mañana.

*Programa de las materias que han de constituir el examen para el ingreso en el cuerpo de guardería, y las condiciones que deben reunir.*

Las propuestas recaerán en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de 23 a 35 años; no tener defecto físico que le impida el desempeño de su cargo; talla 1'630 metros como

mínimum; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas afectivas y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado municipal, ni del Ejército, ni de la Guardia civil, ni del servicio de guardería del Estado; acreditar mediante examen ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal o por quien haga sus veces y compuesto además de otro Ingeniero de Montes o un Ayudante y de un Jefe u oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de montes y pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los precedentes de la Guardia civil podrán presentarse a examen para guardas siempre que sean de conducta distinguida, no cuenten más de 40 años de edad y reunan las otras condiciones indicadas. Para los hijos de los que sirven o hayan servido en el cuerpo de guardería forestal, se rebaja la talla a 1'625 metros.

Para presentarse habrá que solicitarlo del Ingeniero Jefe del Distrito en instancia de la clase de papel ya citado, acompañando la partida de nacimiento y acreditando haber cumplido los deberes militares, y además certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo donde el aspirante tenga su residencia, otra certificación médica de no padecer defecto físico y el documento correspondiente de la Dirección general de Penales de no haber sufrido penas afectivas. Todos estos documentos serán debidamente reintegrados.

A fin de que quede probada la aptitud física de los aspirantes para el buen desempeño del cargo de Guarda, el Tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime conveniente y decidirá en su vista si alguno de ellos ha de ser eliminado de los exámenes.

Soria 10 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embúm. 983

#### INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA DE SORIA

##### Vacantes

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual, se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión en

propiedad, la plaza de Inspector municipal Veterinario del partido de Pozalmuro, compuesto de este pueblo como matriz y los de Hinojosa, Villardel Campo y Tajahuerce de esta provincia, con un censo de población de 1.274 habitantes y un censo ganadero de 5.295 cabezas de ganado, sacrificándose 300 reses porcinas en domicilios particulares. La dotación es de 1.800 pesetas no existiendo servicios de puestos ni mercados.

Las instancias solicitando dicha vacante se dirigirán al Alcalde del pueblo matriz, que es donde ha de residir el Profesor, extendidas en papel de 8.<sup>a</sup> clase y dentro del término de treinta días a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta*.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del corriente, se anuncia vacante por defunción del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad, la plaza de Inspector municipal Veterinario del partido de Abejar, compuesta de este pueblo como matriz y el de Cabrejas del Pinar de esta provincia, con un censo de población de 1.317 habitantes y un censo ganadero de 12.151 cabezas de ganado, sacrificándose 250 reses porcinas en domicilios particulares; existe parada y no tiene servicios de puestos ni mercados y la dotación es de 1.700 pesetas anuales.

Las instancias solicitando dicha vacante se dirigirán al Sr. Alcalde del pueblo matriz, donde residirá el agraciado, extendidas en papel de 8.<sup>a</sup> clase y dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se publicó en la *Gaceta*.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Sección de transportes

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre las estación férrea de San Leonardo y la oficina de Burgo de Osma, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en las Administraciones de Soria y Burgo de Osma, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.<sup>o</sup>, título 2.<sup>o</sup> del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, y con las modificaciones establecidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4'50 ptas), que se presenten en las Administraciones anteriormente citadas, previo cumplimiento de lo que

preceptúa la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hasta el día 1.º de Julio próximo, inclusive, a las diez y siete horas, y que la subasta tendrá lugar el día 6 del referido mes a las once horas.

Soria 9 de Junio de 1933.—El Administrador principal, M. Antonio Morales. 980

#### Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde....a.... y viceversa, por el precio de.... pesetas..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno, y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

## Ayuntamientos

### SORIA

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta de 1.020 estéreos de leña cortada y apilada en 170 montones y 15.750 gavillas atadas y recogidas en montones que constituyen el ramaje de los pinos eliminados en la limpia del monte Rivacho, por la cantidad de 5.850 pesetas.

Para optar a la subasta se requiere el depósito previo en la Depositaria municipal de la cantidad de 292'50 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día que corresponda transcurridos veinte hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en estas casas consistoriales a las doce en punto de la mañana.

Los pliegos de condiciones económicas se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, todos los días laborables de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de proposición, extendidos en papel de 4'50 pesetas, se presentarán a la mesa que presida el acto durante la primera media hora.

Las proposiciones se redactarán necesariamente en la forma siguiente:

D....., vecino de....., con cédula personal corriente de la clase....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento

de 1.020 estéreos de leña cortada y apilada en 170 montones y 15 750 gavillas atadas y recogidas en montones que constituyen el ramaje de los pinos eliminados en la limpia del monte Rivacho, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Soria 8 de Junio de 1933.—El Alcalde, Antonio Royo. 984

### NAVALENO

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 28 del corriente para que tenga lugar la subasta de 593 maderas depositadas en el municipal de este pueblo, que arrojan un volumen de 63 metros cúbicos valorados en 1.575 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, en la cual regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 14 de Septiembre de 1932.

El rematante vendrá obligado al pago de las indemnizaciones al personal facultativo de montes.

Navaleno 6 de Junio de 1933.—El Alcalde, Leonardo Alonso. 973

### CUBO DE LA SIERRA

Terminadas las obras de construcción del camino vecinal de La Rubia a Zarranzano, ejecutadas por el contratista D. Pedro Diez Jimenez, se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que todos los que tengan que hacer alguna reclamación contra el contratista de dichas obras, lo verifiquen ante las Alcaldías de los términos municipales de los pueblos donde radican dichas obras, en el plazo de ocho días, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; debiendo de remitir los expresados Alcaldes a esta Alcaldía transcurrido el plazo de los ocho días de publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o negativa en su caso, de que no hay reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no se ha presentado ninguna.

Cubo de la Sierra 8 de Junio de 1933.—El Alcalde, Eusebio Anguiano. 979

## Juzgados de primera instancia

### SORIA

Pastor Delicado, María-Jesús; de 57 años, hi-

ja de Felipe y de Antonia, casada con Urbano Ruperez, natural de Aranjuez, vecina de Valencia, calle Ramón Juan, 12, y últimamente en Logroño, carretera de Calahorra Ventorrillo de la Media-Cántara, cuyo actual paradero se ignora, dedicada a sus labores; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión conforme a lo acordado en el sumario número 64 de 1932, sobre expención de moneda falsa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y detención poniéndola a mi disposición en esta prisión.

Soria 8 de Junio de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre.

975

Rupérez Castillo, Nieves; de 20 años, hija de Urbano y de Agustina, soltera, natural de Samper de Calanda (Teruel), dedicada a sus labores, domiciliada en Valencia, calle Ramón Juan, 12, y últimamente en Logroño, carretera de Calahorra Ventorrillo de la Media Cántara y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante este Juzgado en término de diez días para constituirse en prisión conforme a lo acordado en el sumario número 64 de 1932, sobre expención de moneda falsa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y detención poniéndola a mi disposición en la prisión de esta ciudad.

Soria 8 de Junio de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre.

975

### Juzgados municipales

#### NOVIALES

Por orden superior y término de treinta días a partir de el de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de Soria, anuncianse a concurso, para su provisión en propiedad, las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, dictadas con los derechos de arancel.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes ante el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Burgo de Osma, a cuyo partido pertenece este pueblo.

Noviales 30 de Mayo de 1933.—El Juez municipal, Francisco Martín.

982

#### BENAVENTE

D. José Martín Ferrero, suplente Juez municipal en funciones del de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Juvenal García, en nombre de D. Manuel Grande, de esta vecindad, contra D. Celestino Pérez García, vecino de Licerias (Soria), sobre reclamación de 805'10 pesetas, se sacan a pública subasta como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes:

1. Una finca rústica donde llaman la de la Virgen, de cabida 14 áreas; linda E. y S., Lindazo o Regueras; O., liego, y N., arroyo; tasada en 300 pesetas.

2. Otra en los Casares, de 10 áreas; linda E. y S., Sendajo; O., Frutos García, y N., Basilio Pérez; en 150 pesetas.

3. Otra en la Fuente del Sapo; linda E., Timoteo Peña; Sur, Cerrato; O., Lino Pascual, y N., camino; en 350 pesetas.

4. Otra en el Prado Ramiro, de 13 áreas; linda E., camino; S., Lino Pascual; N., Sendajo, y O., lago; en 300 pesetas.

5. Otra en la Quintana, de 10 áreas; linda E., Lino Pascual; S. y N., Cerrato, y O., Feliciano Fresno; en 100 pesetas.

Todas ellas en término de Quintanas Rubias de Abajo (Soria).

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Licerias, el día 7 de Julio próximo, a las once y treinta.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes de la tasación y sin que los licitadores hayan consignado previamente el 10 por 100 del valor de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante el proveerse de títulos de propiedad por carecer de ellos.

Dado en Benavente a 7 de Junio de 1933.—José Martín.—P. S. M., Luciano Alonso. 987

### Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Bienvenido Jimenez Sanz, vecino de Torrubbia, acota para el aprovechamiento de pastos del ganado cabrío, un lote de monte de su propiedad en este término y paraje Senda del Cortado; linda Norte, tajón del Arenal; Sur, senda a Borobia; Este, Benito Gaya, y Oeste, Julio Llorente.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Torrubbia de Soria 15 de Mayo de 1933.—Bienvenido Jimenez.

SORIA.—Imprenta provincial.